

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 06 JUL 2021

Proceso N° 2019-00119.

1. Procede el despacho a resolver las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial del demandado, denominadas "*Haberse dado a la demanda el trámite que no corresponde*" y "*falta de legitimidad en la causa por activa*".
2. Como sustento de sus medios exceptivos, el demandante considera que la controversia es de índole contractual nacida de unos actos, contratos y documentos suscritos por las partes que son imposibles de ventilar por la vía de declaración de pertenencia, adujo, que en la narración de los hechos, el demandante refiere contratos que califica de incumplidos y simulados respetivamente.
3. Así las cosas, su actuación se enfocó en alegar incumplimientos contractuales en vez de alegar una verdadera posesión sobre inmueble objeto de la demanda, argumento que ligó igual manera a las pruebas aportadas con el libelo. Respecto del segundo medio exceptivo, considera el demandado, que la noción del proceso declarativo de pertenencia, es otorgarle la propiedad a la persona que haya demostrado su calidad de poseedor, considera que en el caso particular el demandante es un mero tenedor, y solicitó en el cuerpo de las excepciones dictar sentencia anticipada con sujeción a las pruebas aportadas en el libelo.
4. La parte demandante, en su escrito que describió las excepciones previas, solicitó denegar las excepciones planteadas, considerando que los hechos descritos en la demanda y las pruebas aportadas se encaminan a demostrar su calidad de poseedor y el cumplimiento de los presupuestos para adquirir por pertenencia el inmueble; esgrimió que si bien los hechos señalan actos jurídicos, nunca dejó de ejercer ánimo de señor y dueño sobre el inmueble pretendido.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan"*.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. El ritual del proceso de pertenencia está contemplado en los artículos 368 al 373 y el 375 el Código General del Proceso, catalogado como proceso verbal, declarativo con disposiciones especiales, rito que puede ser invocado por toda persona que pretenda haber adquirido un bien privado por prescripción¹.

3. Partiendo del precepto anterior, tenemos que en el libelo introductor en su acápite de pretensiones, el accionante pretende por vía de prescripción adquisitiva se le declare propietario del bien inmueble ubicado en la calle 63 b No. 17-56 del Barrio de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., justificando el ejercicio de la posesión ininterrumpida ejercida sobre el respectivo bien inmueble.

4. Con lo indicado anteriormente, basta para declarar no probadas e infundadas las excepciones previas planteadas por el demandado, como quiera que de pretensiones de la demanda no emerge duda alguna que el sendero a seguir y para debatir el derecho alegado, es el consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, pues no se atisba pretensión

¹ C.G.P. Numeral 1 Artículo 375

75

alguna encaminada a declarar la simulación, incumplimiento o nulidad contractual aducido por el demandado.

5. De otra parte, nótese que el precitado artículo en su numeral primero, señala *“la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*, de lo citado refulge, que el demandante en pertenencia, debe tener ánimo de adquirir un bien, sin que le exija prueba alguna de su calidad de poseedor, pues los elementos de este último concepto son precisamente el objeto de debate sustancial dentro del proceso que se invoca, los cuales no pueden descartarse, ni comprobarse en el examen de admisibilidad de la demanda, sino en el contexto de la Ley probatoria.

6. Téngase en cuenta, que la precitada disposición en su numeral noveno², impone como deber del juzgador practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble, con la intensión de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

7. Así las cosas, la prosperidad de las excepciones planteadas por vulnerar el derecho fundamental al acceso a la justicia y el debido proceso del accionante, máxime cuando la norma contempla el agotamiento obligatorio de la inspección judicial para verificar los hechos en la demanda y los constitutivos de la posesión alegada, situación que podrá ser desvirtuada por el demandado en el agotamiento de las etapas procesales propias del proceso de pertenencia.

Sean suficientes estas sencillas consideraciones para concluir que no queda otro camino que el de declarar no probada la excepción previa *“Haberse dado a la demanda el trámite que no corresponde”* e infundada la *“falta de legitimidad en la causa por activa”*, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

² C.G.P., Numeral 9 Artículo 375, *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada (...) Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y dictará sentencia inmediatamente, si le fuera posible”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

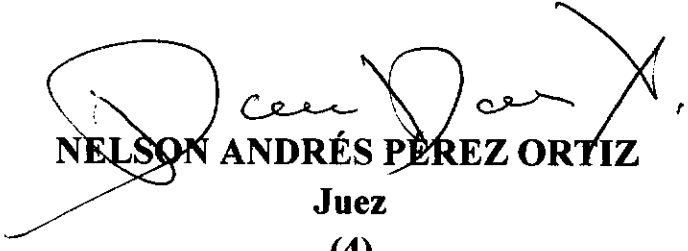
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*Haberse dado a la demanda el trámite que no corresponde*" por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa "*falta de legitimidad en la causa por activa*", conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR al excepcionante en costas. Líquidense teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00. Líquidense en su oportunidad.

CUARTO: En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(4)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíca por Estado

No. 056 Fecha 07 JUL 2021

El Secretario(a)

